

TITULO VIII.

De los depósitos de personas.

SUMARIO.

§ 1.º

Disposiciones generales.

1. Qué cosa es depósito de persona.
2. Quiénes son los jueces competentes para decretar el depósito.
3. En qué casos puede decretarse el depósito.

§ 2.º

Depósito de mujer casada que intenta demanda de divorcio ó queja de adulterio.

1. Condiciones y trámites para otorgar el depósito provisional.
2. Providencias que deben dictarse verificado que sea el depósito provisional.
3. Sustanciación de las pretensiones que se formulen por razón del depósito. No acreditando haberse intentado el juicio correspondiente dentro del término fijado, se levanta el depósito provisional.
4. Este depósito es meramente provisional, el cual se levanta ó ratifica, según las circunstancias.
5. Disposiciones para cuando el marido es el que promueve el depósito.

§ 1.º

Disposiciones generales.

1. Depósito de personas, es el acto por el cual se constituye en custodia y responsabilidad de persona abonada, las que por su

§ 3.º

Depósito de menores por abuso de autoridad.

1. En qué casos y con qué requisitos puede decretarse el depósito.
2. Este depósito es provisional, y el curador debe promover el juicio correspondiente para fijar la situación permanente del menor ó incapacitado.

§ 4.º

Depósito de menores ó incapacitados que quedan en abandono.

1. En qué casos procede el depósito de los abandonados.
2. Objeto del depósito interino.
3. Disposiciones respecto á los niños expósitos.

§ 5.º

Depósito de mujer soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutor.

1. Casos en que los jueces de primera instancia proceden á depositar á las hijas ó menores que tratan de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutores.

menor edad, falta de sus facultades y estado de abandono, ó los que temen ser oprimidos y violentados injustamente por aquellos que ejercen alguna autoridad privada sobre ellos, y necesitan de la protección de la autoridad pública para ejercer con libertad sus acciones.

2. Este depósito debe decretarlo el juez competente de primera instancia (art. 2287), con el carácter de provisional, mientras duren las circunstancias especiales que lo exigen, ó mientras se determina definitivamente el punto cuestionable, ó mientras se provee de tutor y curador á los que lo necesitan.

Los jueces menores podrán decretar las medidas urgentes y provisionales para el cuidado de los pupilos y demás incapacitados, así como de sus bienes; pero únicamente en el caso de no haber en el lugar juez de primera instancia del domicilio del incapacitado [art. 2288 Código de Procedimientos y 441 Código Civil].

En casos de suma urgencia en que no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada, el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisional, remitiendo las diligencias al del domicilio, poniendo la persona á su disposición (art. 2289).

3. Cinco son los casos en que la ley (art. 2286), previene el depósito de personas en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria: 1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio: 2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio: 3.º De menores incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes: 4.º De huérfano ó incapacitado que quede en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuviere: 5.º El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento. [art. 2322.]

§ 2.º

Depósito de mujer casada que intenta demanda de divorcio ó queja de adulterio,

1. Siempre que una mujer casada ha intentado ó se propone intentar demanda de divorcio ó queja de adulterio, hay un fundado temor de que no goce de la libertad necesaria, estando en la casa que habita el marido; pero tal presuncion, que sirve de fundamento al precepto legal, no es de tal manera necesario que se prescriba para que tenga verificativo en todos los casos en que la mujer tiene que litigar contra su marido por las causas expresadas, es, pues, una proteccion en favor de la mujer, que teme se le haga violencia ó se le maltrate por el marido, si permanece en la misma casa mientras litiga; así es que la mujer tiene espedito este medio de ponerse á salvo, ocurriendo por escrito al juez en solicitud del depósito (art. 2290), que no puede decretarse de oficio, porque seria quebrantar el secreto del hogar doméstico, y porque la mujer es la única que puede apreciar si su queja podrá ó no privarle de la seguridad personal y libertad de accion, á no ser que los malos tratamientos que reciba constituyan un delito ó produzcan escándalo, porque entonces el órden público exige el conocimiento de estos actos, poniendo en seguridad al paciente aunque no lo solicite.

Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido, y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito (art. 2291). La ley exige que el juez ocurra á la casa del marido, porque la mujer no puede abandonar por sí misma esta casa que habita en matrimonio, y por lo que esta diligencia es por su naturaleza urgentísima, para evitar que la tardanza de la presencia judicial ocasione ó una desgracia ó la fuga de la mujer que se vea oprimida y amenazada. Casos habrá que no dé tiempo de esperar la presencia del juez, y disienten los autores si seria válida la ratificacion que se hiciese fuera de la casa del

marido, y opinan que en fuerza de la necesidad y acaso del deber de la conservacion de la existencia, cuando no puede evitarse la ira del marido de otra suerte que huyendo, disculpará esta fuga, cuando consten las circunstancias tan apremiantes y que se acogió la mujer acto continuo al amparo de parientes ó personas respetables y abonadas.

Ratificada la solicitud, haciendo constar en la acta las circunstancias y justificantes en los casos excepcionales de haber abandonado la mujer la casa del marido, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito [art. 2292], extrayendo él personalmente á la mujer de la casa del marido, y constituyendo desde luego el depósito con la solemnidad debida (art. 2295). En el mismo acto, dispondrá tambien que se entreguen á la mujer antes de salir de la casa, la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario (art. 2293). Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregársele, el juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada (art. 2294).

Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia, ó al menor ó al de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan decretarlos por sí mismos en los casos urgentes que hemos citado (art. 2299).

Constituido el depósito, se dá al depositario testimonio de la providencia, en que se le haya nombrado y de su constitucion para su resguardo (art. 2300).

2. A continuacion de estas diligencias, el juez dicta providencia mandando intimar al marido, que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto, y será restituida á la casa de su marido (art. 2296), la cual se notifica en forma legal á la mujer y al marido (art. 2297).

El término de diez días que se concede á la mujer para promover su acción, podrá aumentarse con un día por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituye el depósito, del en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada (art. 2298). Puede también prorogarse el término de los diez días, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación [art. 2301].

3. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación del depósito ó cualquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual es apelable en ambos efectos [art. 2302]. Las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales por razón del depósito no se sustancian en la forma que acabamos de indicar, sino de la manera que establece el capítulo II del título XX del Código de Procedimientos ⁽¹⁾ [art. 2303].

No acreditando la mujer haber intentado y admitídosele su demanda de divorcio ó la acusación, dentro de los diez días señalados, si no se le concedió próroga, ó vencida ésta, el juez levantará el depósito provisional y restituirá á la mujer á la casa del marido [art. 2304].

4. Este depósito que dicta el juez por la sola petición de la mujer que se encuentra en alguno de los casos designados, tiene el carácter de provisional, hasta entre tanto promueve en forma su demanda ó acusación dentro del término antes dicho; así es que si el juez que decretó el depósito no fuere el que debe conocer del negocio principal, una vez que la mujer se haya presentado en forma ante el juez competente, le remitirá las diligencias practicadas, quien puede confirmar el nombramiento de depositario ó hacer otro, siguiendo el juicio su curso legal [art. 2306]. Si el juez

(1) Véase la página 187 de este tomo.

que dictó el depósito fuere el competente para conocer del negocio en lo principal, luego que se le presente la demanda ó acusación en la forma debida, confirmará el depósito [art. 2305].

5. Cuando el marido es quien ha promovido ó trata de promover demanda ó acusación contra su mujer por las causas expresadas, puede presentar solicitud para que la mujer se deposite, en cuyo caso se decreta y ejecuta en los mismos términos que cuando ella lo solicitó (art. 2307); con la diferencia que el término de los diez días para presentar la demanda ó acusación, le corren al marido, pudiendo pedir próroga si acreditase que por causa no imputable á él ha sido imposible intentar la acción [arts. 2308 y sus correlativos 2298 y 2301]: quedando sin efecto dicho depósito, si el marido no acredita en tiempo oportuno haber formalizado el juicio correspondiente, observándose las solemnidades para la confirmación del depósito provisional [art. 2309 y sus correlativos 2299 y 2304 á 2306].

§ 3.º

Depósito de menores por abuso de autoridad.

1. La ley ha querido amparar y proteger eficazmente á los menores é incapacitados, separándolos del poder de sus padres ó tutores, siempre que éstos abusen de su autoridad maltratándolos ó dándoles ejemplos perniciosos, ú obligándolos á cometer actos reprobados por las mismas leyes (art. 2286); mas para que proceda es necesario: 1.º que lo solicite el interesado: 2.º que justifique previamente á juicio del juez los hechos en que funde la petición por alguna de las causas mencionadas (art. 2310). Podría acontecer que en casos graves y de circunstancias urgentes, el menor no pudiera formular su petición, y entonces dispone la ley (art. 2311), que constanding á los jueces la imposibilidad, pueden decretar el depósito sin solicitud del interesado, lo cual supone que haya constancias de los hechos en que se funde la necesidad del depósito; interpretación que es extensiva á los casos en que los

menores ó incapacitados tengan imposibilidad, física ó moral absoluta, como si se trata de dementes ó de menores que aun no pueden discernir ni reflexionar sobre su estado y situacion, y sin embargo sean víctimas de la crueldad ó malas inducciones de sus padres ó tutores. En tales circunstancias, los jueces de oficio deben obrar para impedir los males consiguientes á estos abusos; pero debe preceder forzosamente denuncia, aviso ó noticia de alguno, y constancia de verificarse en efecto los hechos reprobados que requieren el pronto remedio de evitarlos; pues de lo contrario, si no precediera esa justificacion, los padres y tutores con frecuencia se verian vejados en su autoridad con efímeros pretextos; dando por resultado inmediato la separacion de sus hijos ó pupilos con menoscabo de su reputacion, por la nota desfavorable que siempre infiere un acto semejante, que supone faltas graves al deber ó á la humanidad.

La ley no dice cuáles sean los malos tratamientos que sean motivo suficiente para separar á los hijos ó pupilos del poder y guarda de sus padres ó tutores, pero siguiendo en esto el parecer de sabios jurisconsultos, el juez para apreciar debidamente los hechos habrá de tener en cuenta la educacion y consideraciones que requiere el menor segun su clase, las circunstancias especiales en que se encuentre, si son castigos severos é inhumanos ó meramente correccionales y suficientemente motivados; muy particularmente si se trata de los padres, que procuran corregir las malas inclinaciones ó anunciada perversidad de sus hijos, cuando siendo inútiles los consejos y buenos ejemplos de moralidad.

Los jueces, teniendo en justa consideracion las circunstancias de cada caso suficientemente justificadas, decretarán el depósito en la persona que nombren previa ratificacion de la solicitud, cuando la haya [art. 2312]. En el auto en que se decreta el depósito se le manda dar al depositado la cama, ropa de uso y la suma que para alimentos deba abonarse por el que ejerza la patria potestad, ó por el tutor en su caso (arts. 2313, 2315 y 2316). Si sobre la entrega de la ropa se moviese cuestion, el juez determinará lo que estime conveniente sin ulterior recurso [art. 2314].

2. Este depósito del menor ó incapacitado, tiene tambien el carácter de interino, hasta en el entretanto se le provee de tutor, por decretarse en el juicio correspondiente, la separacion definitiva del tutor que dió causa bastante, segun la fraccion segunda del art. 563 del Código Civil, por haberse conducido mal en el desempeño de su encargo, con respecto á la persona del incapacitado ó menor, y dió motivo á la separacion ó depósito provisional; ó si es el padre y la causal subsiste, hasta entretanto se declara en el juicio correspondiente si ha perdido ó no la patria potestad ó su ejercicio en el cuidado y vigilancia de la persona del menor, para que en su caso, se ponga en el poder de la persona que corresponde ó se le nombre definitivamente tutor, cuyos juicios el curador debe promover luego que sea verificado el depósito provisional [art. 2317], y en caso de que no tuviere curador el depositado, se le exigirá lo nombre ó lo hará el juez cuando por derecho le corresponda (arts. 2318 y 2319). Pudiendo aplicarse á este caso las disposiciones relativas al cambio de depósito ó su ratificacion por el juez competente que tome conocimiento del asunto en lo principal, por concurrir las mismas causas y fines que la ley se ha propuesto en favor de los incapacitados.

§ 4.º

Depósito de menores é incapacitados que quedan en abandono.

1. A los huérfanos ó incapacitados que quedan en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuviesen, la ley los protege obligando á los jueces á que inmediatamente que tuvieren noticia de hallarse alguno en este estado, proceda á depositarlo dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género (art. 2,286 y 2,320).

2. El objeto de este procedimiento, es proteger á los que no tienen el discernimiento ó capacidad intelectual para manejarse por

menores ó incapacitados tengan imposibilidad, física ó moral absoluta, como si se trata de dementes ó de menores que aun no pueden discernir ni reflexionar sobre su estado y situacion, y sin embargo sean víctimas de la crueldad ó malas inducciones de sus padres ó tutores. En tales circunstancias, los jueces de oficio deben obrar para impedir los males consiguientes á estos abusos; pero debe preceder forzosamente denuncia, aviso ó noticia de alguno, y constancia de verificarse en efecto los hechos reprobados que requieren el pronto remedio de evitarlos; pues de lo contrario, si no precediera esa justificacion, los padres y tutores con frecuencia se verian vejados en su autoridad con efímeros pretextos; dando por resultado inmediato la separacion de sus hijos ó pupilos con menoscabo de su reputacion, por la nota desfavorable que siempre infiere un acto semejante, que supone faltas graves al deber ó á la humanidad.

La ley no dice cuáles sean los malos tratamientos que sean motivo suficiente para separar á los hijos ó pupilos del poder y guarda de sus padres ó tutores, pero siguiendo en esto el parecer de sabios jurisconsultos, el juez para apreciar debidamente los hechos habrá de tener en cuenta la educacion y consideraciones que requiere el menor segun su clase, las circunstancias especiales en que se encuentre, si son castigos severos é inhumanos ó meramente correccionales y suficientemente motivados; muy particularmente si se trata de los padres, que procuran corregir las malas inclinaciones ó anunciada perversidad de sus hijos, cuando han sido inútiles los consejos y buenos ejemplos de moralidad.

Los jueces, teniendo en justa consideracion las circunstancias de cada caso suficientemente justificadas, decretarán el depósito en la persona que nombren previa ratificacion de la solicitud, cuando la haya [art. 2312]. En el auto en que se decreta el depósito se le manda dar al depositado la cama, ropa de uso y la suma que para alimentos deba abonarse por el que ejerza la patria potestad, ó por el tutor en su caso (arts. 2313, 2315 y 2316). Si sobre la entrega de la ropa se moviese cuestion, el juez determinará lo que estime conveniente sin ulterior recurso [art. 2314].

2. Este depósito del menor ó incapacitado, tiene tambien el carácter de interino, hasta en el entretanto se le provee de tutor, por decretarse en el juicio correspondiente, la separacion definitiva del tutor que dió causa bastante, segun la fraccion segunda del art. 563 del Código Civil, por haberse conducido mal en el desempeño de su encargo, con respecto á la persona del incapacitado ó menor, y dió motivo á la separacion ó depósito provisional; ó si es el padre y la causal subsiste, hasta entretanto se declara en el juicio correspondiente si ha perdido ó no la patria potestad ó su ejercicio en el cuidado y vigilancia de la persona del menor, para que en su caso, se ponga en el poder de la persona que corresponde ó se le nombre definitivamente tutor, cuyos juicios el curador debe promover luego que sea verificado el depósito provisional [art. 2317], y en caso de que no tuviere curador el depositado, se le exigirá lo nombre ó lo hará el juez cuando por derecho le corresponda (arts. 2318 y 2319). Pudiendo aplicarse á este caso las disposiciones relativas al cambio de depósito ó su ratificacion por el juez competente que tome conocimiento del asunto en lo principal, por concurrir las mismas causas y fines que la ley se ha propuesto en favor de los incapacitados.

§ 4.º

Depósito de menores é incapacitados que quedan en abandono.

1. A los huérfanos ó incapacitados que quedan en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuviesen, la ley los protege obligando á los jueces á que inmediatamente que tuvieren noticia de hallarse alguno en este estado, proceda á depositarlo dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género (art. 2,286 y 2,320).

2. El objeto de este procedimiento, es proteger á los que no tienen el discernimiento ó capacidad intelectual para manejarse por

sí mismos ni reclamar la protección de las autoridades públicas, motivo por lo que el juez debe proceder en virtud de denuncia del interesado ó aviso que cualquiera le dé sobre un caso semejante, para que de oficio dicte el depósito de la persona y medidas convenientes de aseguramiento de bienes, tan luego como resulte comprobado el hecho del abandono; cuyas disposiciones tienen un carácter de interinidad en su efecto, pues verificado el depósito se debe averiguar con más detención la causa verdadera del abandono del menor ó incapacitado, para que se llame al que tenga el derecho de ejercer la patria potestad sobre él, si no la ha perdido aun por causa del mismo abandono y deba recaer en otro pariente, y en su caso se le provea de tutor (art. 2320).

3. Respecto á los niños expósitos, que son aquellos que en su lactancia son dejados en algún paraje público ó particular porque sus padres no tienen con qué criarlos, por ocultar su procedencia ó por cualquier otro motivo, la ley confiere la tutela á la persona que los haya recojido, la cual tiene las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. (art. 560 Código Civil), sin que se deba proceder de oficio á la averiguación de la paternidad, lo mismo que de los niños que se depositan ocultamente en las casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, en cuyos casos sujetándose estos establecimientos á los reglamentos respectivos, quedan en ellos, sin que los jueces puedan decretar formal depósito en otra persona, á no ser que se haga á petición de algún interesado; entre tanto esto no se verifique, los directores de las casas de beneficencia pública ejercen y desempeñan la tutela de éstos, sin que sea necesario discernirles el cargo (art. 561 Código Civil).

§ 5.º

Depósito de mujer soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutor.

1. Hemos dicho en otro lugar, que el depósito de mujer solte-

ra que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al art. 173 del Código Civil [art. 2321]. Esto no obstante, los jueces en caso de suma urgencia, pueden constituir provisionalmente el depósito de la mujer soltera, hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada [art. 2322], ó ejecutar el depósito por encargo de ésta (art. 2335).

En el primer caso, esto es, en los de suma urgencia, la interesada presentará su solicitud por escrito al juez del lugar, quien inmediatamente se trasladará á la casa del ascendiente ó tutor y sin que éstos se hallen presentes, previa ratificación de la solicitud, decretará el depósito en persona que el mismo juez nombre; notificando á la interesada, presente la orden de la autoridad política dentro de un término prudente que el juez designará en su auto, según las circunstancias, y que podrá prorogarse si fuere necesario [art. 2323], bajo el apercibimiento de que si no se presenta dicha orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor, (art. 2324).

Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito (art. 2325).

Recibida la orden, se formaliza el depósito en la siguiente forma: el juez se traslada á la casa en que está la mujer depositada provisionalmente, para que ratifique la solicitud; si no la ratificare, suspenderá la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito [arts. 2326 y 2327]. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario, oyendo en este punto á la hija ó menor (arts. 2328 y 2329).

No oponiéndose la interesada á la designación hecha por el ascendiente ó tutor, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera

éste infundada la oposicion, constituye en ella el depósito (art. 2330). Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario [art. 2331].

Formalizado el depósito, continuará la interesada en él hasta que se verifique el matrimonio (art. 2332) ó deba cesar, por denegarse la licencia por la autoridad correspondiente para que se verifique el matrimonio, ó porque la interesada desista de sus pretensiones (arts. 2332 y 2333): en cuyos casos volverá á la mujer á la casa de las personas bajo cuya potestad estaba; extendiéndose la correspondiente diligencia (art. 2334).

Cuando por encargo de la autoridad política procede el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que éstos se hallen presentes, hará que la interesada ratifique su solicitud (art. 2335), procediéndose en seguida á la formalizacion del depósito, como se ha indicado en el primer caso (arts. 2336 y 2327 á 2334).

TÍTULO IX.

De las informaciones para obtener dispensa de ley.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| § UNICO. | de primera instancia cuando reciban la orden suprema por conducto del Tribunal Superior respectivo. |
| 1. La dispensa de ley la otorga el poder legislativo. Debe presentarse á dicha autoridad la solicitud. | 3. Casos en que hay oposicion de algun interesado. |
| 2. Diligencias que practican los jueces | |

§ UNICO.

1. La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados [art. 1º Código Civil]. Su observancia comienza desde el dia de su promulgacion ó desde el dia posterior que ella misma fije (art. 3º Código Civil). Así es que la ley, reglamento, circular ó disposicion, emanadas de la autoridad competente para dictarlas, obliga en general observarla, y su ignorancia no sirve de excusa y á nadie aprovecha (art. 21 Código Civil); por lo mismo, siempre que sin perjuicio de tercero pueda dejarse de observar alguna ley, es necesario que el legislador la dispense especialmente á determinada persona y en virtud de alguna causa atendible que debe justificarse, para decretar la exencion particular del precepto general obligatorio; tal es por ejemplo la dispensa de edad para administrar sus bienes el menor de edad; en cuyo caso debe justificarse la aptitud para verificarlo sin temor de que sea engañado, en atencion á la práctica que tenga en los negocios ó corocimientos bastantes para manejarse sin necesidad de tutor y curador: la dispensa para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la